Núm. 276. Viérnes 20 de Noviembre de 1874. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la **imprenta de José Antonio Nel-lo,** á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

(Gaceta del 12 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: En 18 de Julio de este año fueron llamados al servicio de las armas 125.000 hombres con las condiciones que señala el art. 8.º del decreto expedido al efecto, una de las cuales es que acudan al llamamiento de la patria los solteros ó viudos sin hijos que no llenen las excepciones que en el propio artículo se establecen. La legislacion vigente no considera para los efectos en que se interesa el bien comun tales viudos ó casados á los que no hayan celebrado el contrato civil, que es parte integrante y esencial desde su establecimiento de los deberes sociales, y por tanto no es admisible como exencion legal el haber contraido el matrimonio canónico. La experiencia ha demostrado, por virtud de causas que no son de este lugar, que un gran número de familias se hallan constituidas únicamente bajo la indicada forma canónica, produciendo esta falta que el ejército cuente hoy en sus filas muchos individuos que al venir á cumplir con el deber impuesto dejaron sus hogares en lamentable abandono, y á sus familias sin recursos para sustentarse y sumidas en el mayor desconsuelo.

Deseando aliviar en lo posible situacion tan aflictiva, conciliando en cuanto cabe el siempre preferente acatamiento de la ley con los intereses del Estado y el de las familias, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. E. para su aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1874. —El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial sedentaria se les expedirán licencias ilimitadas, con la obligacion precisa de registrar á sus hijos civilmente, si ya no lo hubieran hecho.

Art. 2.º A los casados con hijos pertenecientes á dichas reservas se les expedirán licencias temporales; y si en los dos primeros meses de disfrutarlas registran civilmente su matrimonio y el nacimiento de sus hijos, se les darán tambien ilimitadas como á los viudos.

Art. 3.º Los casados sin hijos formarán los batallones sedentarios, y el dia en que tengan sucesion serán comprendidos en el artículo anterior, prévio el registro civil de su matrimonio é hijos.

Art. 4.º Los Capitanes generales y Gobernadores militares expedirán las licencias de que se deja hecho mérito, que serán sin goce de haber ni pan.

Art. 5.º Tanto los que disfruten licencias temporales como los que las obtengan ilimitadas están en el deber de acudir á prestar servicio activo si el Gobierno lo creyese necesario y los llamara á las filas.

Dado en Madrid á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

—=—

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Las necesidades de la actual campaña han obligado á elevar el contingente del ejército á una cifra tal, que ha sido y es insuficiente el número de Oficiales para que los batallones estén convenientemente dotados. Con el fin de acudir á tal necesidad, ha sido preciso hacer promociones extraordinarias de Jefes, Oficiales, sargentos primeros y Cadetes, dispensando á estas dos últimas clases de los requisitos reglamentarios hasta donde ha sido posible sin perjudicar al servicio.

La falta de Oficiales subalternos continúa sin embargo, y no es prudente ya abreviar más el ascenso de los Cadetes y sargentos primeros, pues se correria grave riesgo de que los Oficiales así obtenidos careciesen de la instruccion necesaria, aparte de que el ascenso de los sargentos primeros implicaria el de los segundos y demás clases para cubrir vacantes, recayendo sobre individuos de tan poco tiempo de servicio, que no podrian estar en condiciones de aptitud para desempeñar cumplidamente sus cargos.

Entre los diferentes caminos que pueden seguirse para llegar al objeto deseado, ninguno más conveniente á juicio del Ministro que suscribe que la creacion de Oficiales de Milicias provinciales con ciertas condiciones que, destinados desde luego á los batallones de este instituto recientemente organizados, puedan en ciertos casos pasar al ejército permanente y nutrir por este medio el arma de infantería, que es en la que más se hace sentir la escasez de estas clases.

Tal medio, lejos de ser nuevo, tiene por el contrario la sancion de la experiencia adquirida durante la última guerra civil, en la que Oficiales y Jefes de esta procedencia cumplieron como buenos y dieron excelentes resultados, abriéndose al propio tiempo con esta medida ancho campo á las aspiraciones de la juventud dedicada hoy á otras carreras, y que indudablemente anhela poder acudir en defensa de los intereses del país, contribuyendo á la pronta terminacion de la guerra que lo perturba y arruina.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1874. —El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la clase de Alféreces de Milicias provinciales con destino á los batallones de la última reserva; pudiendo aspirar al ingreso en dicha clase todos los individuos que hayan cumplido 18 años y acrediten los estudios siguientes:

1.º Tener concluida una carrera profesional, tal como las del Derecho, Medicina, Farmacia, Ingeniero en sus diversos ramos, Ayudantes de Obras públicas, Arquitectura, Peritos agrónomos y Maestros de obras con título.

2.º Los alumnos de las Escuelas de Ingenieros civiles y Arquitectura, y los que tengan aprobados dos años de Facultad mayor.

3.º Los que acrediten por exámen su suficiencia en Aritmética, Algebra, Geometría y Geografía práctica, aun cuando carezcan de títulos académicos.

Todos los aspirantes deberán sufrir un exámen de Ordenanzas y táctica cuyos límites se fijarán, y sujetarse al reconocimiento facultativo que acredite su aptitud física para la carrera. Los soldados, cabos y sargentes del ejército, así como los Cadetes de las armas de Infantería y Caballería que cumplan con alguna de las condiciones expresadas, tendrán derecho á optar á los empleos de que se trata.

Art. 2.º Una vez admitidos, pasarán á hacer el servicio de su clase, disfrutando miéntras se hallen en actividad los mismos sueldos, pluses y consideraciones que los del ejército permanente, quedando al propio tiempo sujetos á los deberes que la Ordenanza impone á aquellos, y tomando

puesto en alternativa con los de dicho ejército permanente despues del último de su clase.

Art. 3.º Podrán ser recompensados con menciones honoríficas, cruces del Mérito militar y de San Fernando, como lo son los del ejército permanente, carácter de infantería en su empleo y declaracion de infantería del mismo, en cuyo caso tomarán la antigüedad de la fecha en que se les concedió el carácter: estas recompensas las acordará libremente el Gobierno en cada caso, segun las circunstancias y méritos que las motiven.

A los que fueren llamados á cubrir vacantes de sangre se les declarará por este sólo hecho Alféreces de infantería, aun cuando ántes no tuviesen carácter de tales.

Art. 4.º A la disolucion de las reservas provinciales, quedarán de Alféreces de infantería, además de los que tuvieran ya declarado este empleo, los que hubiesen recibido herida de tal gravedad á juicio facultativo que les hiciere acreedores á una recompensa especial y positiva.

A los que queden en el ejército por haber adquirido empleo en él se les empezará á contar el tiempo de servicio para el retiro y cruces de San Hermenegildo desde la fecha de su nombramiento de Alféreces de Milicias, abonándoseles además dos años para el primero de dichos objetos en compensacion á los estudios necesarios para poder optar á dicho empleo.

Los que no se hallen en los casos expresados podrán quedar en los cuadros en situacion de provincia sin sueldo si dichos cuadros se estableciesen, ó retirarse definitivamente, adquiriendo á los cuatro años de servicio derecho al uso de uniforme y á las exenciones que disfrutan ó en lo sucesivo se concedan á los retirados del ejército; quedándoles tambien opcion á los que procedan de alumnos admitidos en las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Montes, Minas y Arquitectura á ingresar en las Academias de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

Las pensiones correspondientes á las cruces de San Fernando continuarán disfrutándolas aun cuando cesen de servir, y la señalada á la de segunda clase ó laureada pasará á su familia en los términos establecidos para el ejército permanente.

Los inutilizados en campaña tendrán derecho al retiro por tal concepto y pase al cuerpo de Inválidos, y las familias de los muertos en funcion de guerra á los beneficios de Monte-pio en los mismos términos en que pueden optar á estas ventajas los individuos del ejército permanente.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las órdenes oportunas para el cumplimiento de cuanto se previene en el presente decreto.

Dado en Madrid á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Circular.

Excmo. Sr.: Con el fin de que la provision de las plazas de Alféreces de Milicias creadas por decreto de esta fecha tenga lugar en el más breve plazo posible, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las solicitudes para optar á las referidas plazas se dirigirán al Presidente del Poder Ejecutivo por conducto de los Capitanes generales de los distritos respectivos, los que las cursarán á este Ministerio con su informe en los casos en que sea posible darlo; debiendo acompañar á las mismas las partidas de bautismo, los títulos ó certificaciones que acrediten la categoría en que cada interesado se halla comprendido y la certificacion de buenas costumbres.

2.º Una vez resuelta la admision, se comunicará á las mismas Autoridades, las que nombrarán un Jurado de Jefes del ejército que practiquen el exámen de Ordenanza y táctica, que consistirá en las leyes penales, obligaciones desde el soldado hasta el Capitan inclusive y órdenes generales para Oficiales, y de táctica hasta la instruccion de compañía tambien inclusive, dando cuenta del resultado para que pueda recaer la resolucion definitiva, así como de haber sufrido el reconocimiento facultativo que acredite su aptitud física.

3.º En los ejércitos de operaciones se cursarán las solicitudes de los indivíduos de los mismos por los Generales en Jefe, que dispondrán tambien el modo de verificar los exámenes, segun los casos, en la misma forma dispuesta para los Capitanes generales.

4.º Los que obtengan el nombramiento quedarán desde luego á disposicion del Director general de Infantería para que pueda darles colocacion, al que se remitirán tambien los despachos del empleo obtenido para que lleguen á poder de los interesados.

5.º Los comprendidos en la tercera categoría deberán sufrir su exámen, tambien en la capital del distrito militar respectivo ó punto que disponga el General en Jefe de los ejércitos de operaciones, ante un Jurado en que entrarán precisamente un Jefe, un Oficial de cada uno de los cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

6.º Estableciéndose los Jurados en todas las Capitanías generales y ejércitos para mayor conveniencia de los interesados y prontitud en la provision de estas plazas, y no siendo posible por lo tanto sujetar los méritos á un solo criterio, las antigüedades respectivas serán de la fecha de la concesion del empleo, ó por edad de mayor á menor cuando haya varios de igual fecha.

7.º Todas las solicitudes deberán encontrarse en este Ministerio ántes del 1.º de Enero próximo, quedando sin curso las que se presenten con posterioridad á dicho plazo.

De órden del mencionado Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1874.—Serrano Bedoya.—Señor.....

(Gaceta del 13 de Noviembre)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El recargo de 8 por 100 impuesto por el decreto de 19 de Agosto próximo pasado sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio con destino á cubrir atenciones municipales, y cuya cobranza debia verificarse en los tres trimestres últimos del año económico actual, se exigirá en el segundo semestre del mismo.

Madrid doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta que por conducto de V. S. dirigió esa Comision provincial á este Ministerio con fecha 1.º de Mayo de 1872 acerca de la inteligencia que debe darse al artículo 33 de la instruccion de apremios de 3 de Diciembre de 1869, la mencionada Seccion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la adjunta consulta que hizo la Comision provincial de Canarias acerca de la inteligencia del art. 33 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Por conducto del Gobernador de la provincia expuso al Ministerio del digno cargo de V. E. la expresada corporacion provincial que el Alcalde de San Bartolomé de Lanzarote se dirigió en consulta á la misma, asegurándole que en la causa seguida contra Gregorio Lemes Cabrera por haber resistido al Comisionado de apremio que fué á su casa á embargarle bienes para el pago de contribuciones, desobedeciendo al Alcalde que se presentó en la misma á prestar auxilios al ejecutor, declaró la Audiencia territorial que los expresados auxilios son de la competencia de los Jueces de paz.

Que esta cuestion procede de la interpretacion que dió la Audiencia al art. 33 de la citada instruccion, conceptuando que la Autoridad local llamada á prestar auxilios á los Comisionados de apremio es el Juez de paz, hoy municipal; y como la Comision provincial juzgaba que era el Alcalde, atendida la responsabilidad que tiene en la cobranza de las contribuciones, así del Estado como del Municipio, acordó contestar al Alcalde en este sentido, sometiendo no obstante la decision á la superior resolucion del Ministerio.

Para evacuar la Seccion el informe que se le pide sobre la inteligencia del art. 33 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 se fijará en los términos de este artículo, que dice así: «Cuando no pueda verificarse el embargo dispuesto por el Juez de paz, hoy municipal, porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos.» Claramente se ve en este artículo cuál es la intervencion que se da á los Jueces municipales, que son los que han venido á sustituir á los de paz. Segun el art. 23, corresponde á los mismos decretar el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes del deudor, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de este.

Si la Autoridad local no se entendiera que es la del Alcalde, lo dispuesto en el artículo que se acaba de citar alejaria toda duda, una vez que, segun el mismo, sólo compete al Juez municipal decretar el embargo y venta de los bienes del deudor, y autorizar la entrada en el domicilio de este para que se ejecuten aquellas diligencias. Con esto termina la competencia del Juez municipal, dejando á la de la Autoridad local, ó sea la del Alcalde, prestar los auxilios necesarios al ejecutor para que continúen los procedimientos.

Si otra hubiera sido la mente del legislador, lo habria expresado así, tanto en el art. 23 como en el 33 de la instruccion; pero del todo literal de uno y de otro artículo se desprende lo contrario, y por tanto que la Autoridad local de que habla el último es y se refiere á la del Alcalde.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta del 31 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

MINAS.

Ilmo. Sr.: Algunos mineros han acudido á este Ministerio pidiendo con insistencia que se declare nula y de ningun valor ni efecto la décimasexta disposicion general del reglamento de minas por ser contraria á la ley, y porque como disposicion reglamentaria no puede modificar lo esencial de los defectos de aquella; y que si esa declaracion no se creyese procedente, se haga al ménos la de que la gracia otorgada por el Gobierno, usando de la facultad que le concede el último párrafo de la décimasexta disposicion general citada, se entienda que producirá todos sus efectos desde el momento en que el interesado presente la solicitud escrita pidiendo esa gracia,

y que las solicitudes puedan presentarse ó en los respectivos Gobiernos civiles ó directamente en el Ministerio de Fomento.

La ley de minas, reformada en 24 de Junio de 1868, prescribe plazos para los principales trámites de los expedientes, y la quinta disposicion general de la misma ley determina el dia en que aquellos deben principiar á contarse, concluyendo con la expresion de «segun se especificará en el reglamento.» Este, en la segunda disposicion general, declara improrogables y fatales todos los plazos, detallando el modo de computarlos; y en la décimasexta dice, «que no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento, insistiendo en que los plazos son improrogables y fatales; que si dentro de ellos la Administracion no cumple lo que á ella incumbe, y ántes de los 60 dias siguientes al vencimiento del plazo el interesado no reclama contra esa morosidad, se entenderá que desiste de sus pretensiones y que abandona la prosecucion del expediente.» Como se ve, hay conformidad en el espíritu y texto de esas disposiciones de la ley y del reglamento, tendiendo todas á activar las instrucciones de los expedientes de minas y evitar las funestas consecuencias que la experiencia ha demostrado produce la lentitud en la tramitacion, muchas veces hábilmente entorpecida por algunos mineros para conseguir sus fines particulares.

El remedio más eficaz para combatir los abusos é iniquidades que tanto se lamentan y censuran en los negocios de minas es el de los plazos improrogables y fatales que implican, ó el progreso ó el fenecimiento del expediente. Así, y sólo así, se podrá acabar con esa viciosa y funesta práctica de consentir en las oficinas y en los Archivos expedientes de minas sin ultimar, permaneciendo allí un año tras otro esperando que la parte interesada promueva su continuacion.

Esos expedientes eran en su mayor parte asechanzas para arrebatar el fruto de la laboriosidad y de la fortuna; y sólo cuando se presentaba la ocasion se reclamaban y promovian, invocando su antigüedad y preferente derecho, desvirtuando la ley y haciendo servir á la misma Administracion de instrumento auxiliar para cometer un despojo, ó por lo ménos para poner en grave conflicto legal el derecho del afortunado minero de buena fé.

De aquí esas iniquidades notables en la historia de la industria minera, y esos pleitos complicados é interminables con todas sus lamentables consecuencias. Tan grave mal exigió los plazos; y una vez establecido por la ley tan sabio y oportuno precepto, la consecuencia necesaria é irrecusable, aunque nada dijese el reglamento, era el considerar aquellos como improrogables y fatales, y como irremisible el fenecimiento del expediente que hubiera llegado al término legal sin ultimarse.

Hay, pues, conformidad y armonía entre la décimasexta disposicion general reglamentaria y la ley reformada y esa armonía y conformidad es todavía más perfecta si cabe entre aquella disposicion y las bases generales; porque estas, reconociendo en su preámbulo las fatales consecuencias de la *tramitacion larga*, y encontrando demasiado dilatorios los plazos fijados por la ley anterior, los acortan; y en el art. 15, hablando de la instruccion de los expedientes, dicen: «El Gobernador deberá precisamente en todos los casos otorgar la concesion en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentacion del registro;» y teniendo presente que las faltas de la Administracion no deben perjudicar á los interesados, concede 60 dias para que el expediente fenecido se pueda rehabilitar, evitando á los registradores las molestias, gastos y dilaciones consiguientes á la instruccion de otro nuevo, y bastando para ello un simple escrito dirigido al Gobernador de la provincia reclamando contra la morosidad ó negligencia de la Administracion.

Además de ese plazo de 60 dias para la rehabilitacton del expediente, la misma disposicion general 16, previendo el que por inadvertencia ó por otras causas pueda consumirse aquel tiempo sin que el Registrador acuda manifestando su insistencia en obtener la concesion solicitada, da al Gobierno la facultad de dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de minas cuando no se cause perjuicio á tercero.

Pero ha surgido la duda sobre si esa dispensa produce su efecto desde el momento en que el Gobierno la concede, ó desde el instante en que se presentó la solicitud pidiendo la gracia.

El derecho, en materia de minas, se funda principalmente en la prioridad: la peticion de esa dispensa equivale á un nuevo registro sobre un mismo terreno y en idénticas circunstancias que el fenecido ó cancelado; y no habiendo nacido sobre aquel terreno ningun otro derecho minero desde el momento en que el expediente, cuya rehabilitacion se pretende, feneció ó se declaró cancelado, no hay perjuicio alguno de tercero, y la gracia concedida por el Gobierno produce todos sus efectos desde el instante mismo en que el interesado presentó la solicitud pidiéndola.

Así se ha entendido siempre desde que rige esa disposicion general 16 del reglamento; y si de otro modo se entendiese, se obtendria un objeto enteramente contrario á su texto y espíritu, y se destruiria la base principal del derecho minero, que es la prioridad en igualdad de circunstancias.

Puesto que esa dispensa de los defectos, concedida por el Gobierno en virtud del último párrafo de la décimasexta disposicion general, rehabilita el expediente desde el momento en que se pidió la gracia, las solicitudes hechas al efecto deben presentarse en el Gobierno civil donde obran los expedientes respectivos, anotándose en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando á los interesados el conveniente resguardo con la expresion necesaria para que puedan acreditar el haber pedido la gracia y la época en que lo hicieron.

Por lo mismo esas solicitudes no deben presentarse directamente en el Ministerio de Fomento, como no sea en los casos en que hubiesen sido rechazadas por los Gobernadores de las provincias.

En virtud de las consideraciones precedentes, el Gobierno de la República, para la mejor inteligencia y aplicacion de la décimasexta disposicion general del reglamento, manda que se observen las reglas siguientes:

1.ª Las solicitudes que se dirijan al Gobierno pidiendo la dispensa de los defectos á que se refiere el último párrafo de la décimasexta disposicion general del reglamento de minas de 24 de Junio de 1868 se presentarán en los respectivos Gobiernos civiles; y el Gobernador mandará que acto contínuo se anote en ellas el dia y hora de su presentacion, y que se dé al interesado un resguardo con la expresion suficiente para acreditar que presentó la solicitud, el objeto de ella y el dia y hora en que lo hizo.

2.ª Se hará una solicitud para cada uno de los expedientes que se pretenda rehabilitar.

3.ª El Gobernador mandará que esas solicitudes se unan á sus respectivos expedientes, y dentro de los 30 dias siguientes al de la presentacion de aquellas lo remitirá al Ministerio de Fomento con informe sobre si procede la concesion de la gracia solicitada. En ese informe se hará constar siempre si desde el trascurso de los 60 dias á que se refiere esa disposicion general 16 hasta el instante en que se presentó la solicitud pidiendo dispensa se ha hecho sobre el mismo terreno algun otro registro.

4.ª Las solicitudes pidiendo la dispensa á que se refiere el último párrafo de la décimasexta disposicion general del reglamento sólo podrán presentarse directamente en el Ministerio de Fomento cuando hubiesen sido rechazadas por los Gobernadores civiles.

5.ª La dispensa otorgada por el Gobierno usando de la facultad que le concede el último párrafo de la citada disposicion general 16 se entenderá que produce todos sus efectos desde el momento de la presentacion de la solicitud pidiendo aquella dispensa.

Lo que de órden del expresado Gobierno comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1873.—Gil Berges.—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

PRIMER PERÍODO DE 1874 Á 75.

En la ciudad de Tarragona á 16 de Noviembre de 1874, y siendo las doce y media del dia, bajo la presidencia del Sr. Miró y Sol, se reunieron los Sres. Casagualda, Pamies, Más, Aguado, Carbó, Samora, Vaquer, Clariana, Treserra, Blasco, Aragonés, Folguera, Monné, Grau, Gual y Torres, en virtud de convocatoria hecha por el Sr. Gobernador para celebrar las sesiones del actual período que se declaró abierto en nombre del Gobierno.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Tambien se leyó, acordándose quedara sobre la mesa, la memoria presentada por la Comision permanente en cumplimiento de lo que previene el art. 67 de la vigente ley orgánica provincial.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la misma, se acordó señalar para la celebracion de las sesiones ordinarias durante este período los dias de mañana y pasado y los tres primeros hábiles respectivamente de los meses de Enero y Marzo próximos.

De conformidad con lo propuesto é informado por la Comision provincial, se dicta fallo absolutorio sobre las cuentas municipales de Perafort y Dosaiguas, correspondientes á los años económicos de 1868 á 69 y 1869 á 70.

Son aprobados los siguientes acuerdos interinamente tomados por la Comision provincial:

1.º El de 30 de Julio último sobre arreglo, nombramiento y separacion de empleados, en virtud de la autorizacion votada por este Cuerpo provincial en 18 del propio mes.

2.º El de 1.º de Octubre admitiendo la dimision presentada por el oficial de esta Secretaría D. José María Pujol.

3.º El de 31 de Octubre nombrando para dicha vacante á D. Francisco Llopez y Boix.

4.º Los de 10 y 13 de Agosto, separando al Archivero D. Pedro Samá y nombrando en su reemplazo á D. Francisco Ferriz.

5.º El de 1.º de Octubre disponiendo que este preste á la vez servicio en la Secretaría de la Diputacion.

6.º El de 28 de Octubre sobre formacion de un presupuesto para las obras que sean necesarias á fin de reparar el puente de barcas sobre el rio Ebro en Tortosa, cuyo importe deberá satisfacer el Ayuntamiento, afianzándolo la Diputacion. Como representante de la misma en dicho trabajo, es nombrado el Diputado D. Eduardo Treserra.

Y 7.º El de 23 de Octubre limitando el sueldo del Secretario de la Junta provincial de instruccion primaria á la cantidad de 2.750 pesetas anuales que es la que señala para los de su clase el decreto de 5 de Agosto último. En cuanto á la continuacion de un auxiliar en dicha Secretaría, se faculta á la Comision provincial para que acuerde lo que estime mas acertado y conveniente en virtud de los informes que deberá proporcionarlo el Vicepresidente de dicha Junta que es á la vez vocal de la referida Comision.

Visto el oficio pasado por el Sr. Gobernador civil suplicando se abone con cargo á los fondos provinciales la suma

de 400 pesetas, mitad del importe que debe satisfacerse al consignatario del vapor *Progreso* por los viajes que hizo en los primeros dias de Abril para conducir la correspondencia á la capital del Principado, la Diputacion acuerda de conformidad, debiendo sin embargo reclamarse dicha suma á la Direccion general de correos.

En este estado y siendo las dos ménos cuarto se levantó la sesion, señalándose para dar principio á la de mañana la hora de las doce.

Tarragona 17 de Noviembre de 1874. —El Jefe de Secretaría, Tomás Larráz.

Núm. 2114.

Esta Diputacion ha acordado señalar para la celebracion de sus sesiones ordinarias, durante este período, los dias de mañana y pasado, y los tres primeros hábiles respectivamente de los meses de Enero y Marzo próximos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 16 de Noviembre de 1874. —El Diputado Secretario, A. Torres.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2115.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Tarragona.

Completas de niños.

PUEBLOS.	Dotacion anual. — Pesetas.
Cabacés	825
Vilella baja	700
Alfara	650
Bañeras	650
Vilella alta	625
Margalef	625
Botarell	550
Incompletas de niños.	
Arbolí	550
Colldejou	500
Albiol	500
Montreal	500
Tamarit	450
Torre de Fontaubella	375
Senant	375
Rojals	325
Pinatell	325
Montagut	325
Hospitalet	275
Musara	250
Irlas	250
Ciurana	250
Febró	250
Farena	250
Montmell	200
Marmellá	200
Incompletas de niñas.	
Poblas de Aiguamurcia	200
Hospitalet	185

Todas las plazas tienen además casa y retribuciones.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real órden, deberán haber presentado sus instancias documentadas el dia 15 de Diciembre próximo á las cuatro de la tarde, á la Junta de Instruccion pública de la provincia de Tarragona.

Barcelona 13 de Noviembre de 1874. —El Rector, Antonio Bergnes de las Casas.

Núm. 2116.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes de las islas Baleares.

Elementales de niños.

PUEBLOS.	Dotacion anual. — Pesetas.
San Clemente	625'00
Arrebal de Palma	(a)
Elemental de niñas.	
San Clemente	416'75
Incompleta de niñas.	
Randa	183'50
Escuela de párvulos.	
Alquería y Salinas	100'00

Todas las plazas tienen además casa y retribuciones.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real órden, deberán haber presentado sus instancias documentadas el dia 14 de Diciembre próximo á las cuatro de la tarde á la Junta de Instruccion pública de la provincia de las Baleares.

Barcelona 12 de Noviembre de 1874. —El Rector, Antonio Bergnes de las Casas.

(a) Por no tener esta escuela la dotacion que le corresponde, se ha instruido el oportuno expediente, y en 7 de Agosto último se remitió á la Direccion general para que se sirva resolver.

Núm. 2117.

ALCALDÍA POPULAR

de Santa Oliva.

Habiéndose extraviado el pase espedido por el Sr. Gobernador de Búrgos al soldado licenciado de la 4.ª compañía del 2.º Batallon de Castrejana Pablo Juncosa y Sonet por haber cumplido el tiempo de su empeño en 13 de Julio de 1874, se hace público á fin de que nadie pueda hacer uso del citado documento.

Santa Oliva 8 de Noviembre de 1874. —El Alcalde, Pablo Cañellas.

Núm. 2118.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Castellvell.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, vacante por dimision del que la desempeñaba, cuya dotacion es la de 500 pesetas anuales, sin embargo de haber trascurrido el tiempo que se señaló con anuncio de esta Alcaldía de fecha 6 de Setiembre próximo pasado, se anuncia nuevamente dicha vacante, y los aspirantes que reunan las condiciones necesarias podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía dentro el término de quince dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Castellvell 15 de Noviembre de 1874. —El Alcalde.

Núm. 2119.

ALCALDÍA POPULAR

de Rourell.

Terminado el repartimiento general vecinal de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal del mismo y contingente provincial, correspondiente al presente año económico de 1874 á 75; estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrá ser examinado por los que crean convenirles y presentar las reclamaciones de agravio que consideren legales; pues que trascurrido dicho plazo no podrán ser atendidas por mas justas que ellas sean.

Rourell 16 de Noviembre de 1874. —El Alcalde, Antonio Español.

Núm. 2120.

ESCUELA DE AGRICULTURA TEORICA Y PRÁCTICA DE ARANJUEZ.

Ayer tuvo lugar la apertura de esta Escuela, instalada en la casa núm. 20 de la calle de Postas, con vuelta á la de la Rosa y á la Carrera de Andalucía, cuyo espacioso local permite el desarrollo que es de esperar á esta institucion tan útil á los agricultores.

Quedan abiertas las clases del primer año, que son: perfeccionamiento en la instruccion primaria, Moral, Religion, Gimnasia y Música.

Tambien lo están ya las del segundo año, que comprenden nociones de Física, de Química é Historia natural.—Análisis de tierras, de abonos y demás necesario al agricultor.—Teorías generales de agricultura.—Formacion del globo terrestre.—Suelo y subsuelo.—Tierras laborables.—Estepas ó tierras salitrosas.—Instrumentos y máquinas para las labores.—Animales para las labores.—Labores de los terrenos.—Mejoramiento de las tierras.—Abonos animales, vegetales y minerales, y modo de aplicarlos.—Desecacion de terrenos.—Riegos, su influencia y demás circunstancias; canales, azuas, norias, bombas y pozos artesianos.—Sementeras, eleccion de granos, escardas, recolecciones, barbechos y alternativas de cosechas.—Aritmética y Algebra con la extension que se enseñan en los Institutos de segunda enseñanza.—Gimnasia y Música.

Del tercero y cuarto año, que complementan la enseñanza, se abrirán cuando haya Alumnos aprobados de los años anteriores, por haberlos cursado, ya en la Escuela, ya en otros Establecimientos.

Terminada la carrera, se presentarán á exámen para obtener los títulos oficiales de Agrimensores y de Perítos agrónomos.

La distribucion de tiempo es ahora: á las cinco levantarse, oracion, aseo y desayuno; á las seis estudio; á las siete clase de ciencias naturales y agrícolas; á las nueve clases accesorias; á las diez clase de matemáticas; á las doce comida y descanso. De una á seis practicar en el campo las labores, podas, ingertos y demás faenas, dirigidos por los Profesores y capataces; á las seis estudio; á las ocho descanso y cena; á las nueve oracion y acostarse.

Los Alumnos internos viven en la Escuela. Las comidas, son: chocolate ó café por la mañana; á las doce, sopa, cocido, principio, ensalada y postres; y por la noche carne, ensalada y postres.

Al ingresar, deben traer cama de hierro con su ropa; dos cubiertos y una anilla de metal blanco para la servilleta: con sus iniciales.

Pagan 6 reales diarios por el alojamiento, manutencion é instruccion, y un real diario por el vestuario completo y libros; por manera que las familias no tienen absolutamente que hacer ningun gasto mas que los 6 ó los 7 reales diarios.

Los externos sólo pagarán 2 reales diarios por la instruccion.

A pesar de lo exiguo de estas pensiones, con el objeto de estimular á los Alumnos al estudio, se concederá á los que en cada año obtengan el primer puesto, pension gratuita en el año siguiente.

La Escuela está abierta desde ayer, aunque con escaso número de Alumnos, por el corto espacio de tiempo que hace se anunció su creacion, esperando que las Corporaciones populares, los medianos agricultores y los ricos propietarios enviarán á ella Alumnos, tan luego como consideren los beneficios que estos pueden reportar á las poblaciones, como Agrimensores y Perítos instruidos; á los cultivadores, para conocer los medios de aumentar la produccion de sus tierras; y á los ricos propietarios, para tener jóvenes que, debiéndoles su instruccion y carrera, les paguen con creces, deslindando sus tierras, levantando los planos que fijen la propiedad, con las curvas de nivel que señalando el relieve demuestren la posibilidad de los riegos y el modo de aprovechar mejor las aguas de las lluvias, y que puedan dirigir las labores con el acierto que darán los conocimientos teóricos y prácticos que adquirirán en esta Escuela.

Tambien queda abierto el Asilo de Aprendices agrícolas, los cuales vivirán mantenidos gratuitamente, con entera separacion de la Escuela. Practican durante el dia las labores, podas, ingertos y demás faenas y trabajos con los capataces y Maestros de talleres, y por las noches asisten á una clase especial de instruccion primaria.

Madrid 2 de Noviembre de 1874.—El Conde de Peracamps.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.